

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 165 PERÍODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO BLOQUE P.J. Proyecto de Ley creando el "Consejo provincial de matriculación certificación y recertificación de los profesionales de la Salud".

Entró en la Sesión 23/05/2002

Girado a la Comisión 1 y 5

Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ante la necesidad de crear un marco que regule de cierta manera la Matriculación, de todos aquellos profesionales de la salud, como así también las certificaciones y recertificaciones de los profesionales médicos y odontólogos. Este proyecto encuentra su fundamento en crear un Consejo Provincial de Matriculación, Certificación y Recertificación de los Profesionales de la Salud.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, creo conveniente que exista por parte de dicho Consejo un mejor control a través de la matrícula de todos aquellos profesionales de la salud, para así poder valorar si existe la necesidad en la Provincia de contar con especialidades críticas.

Es también objetivo de este proyecto, el jerarquizar con la certificación y recertificación de especialistas el servicio y la excelencia en el desempeño, además de las prestaciones que desde ya ofrecen los profesionales a nuestra comunidad.

Será también atributo de este Consejo el controlar el fiel cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las aplicaciones de las sanciones que hubiere de corresponder, ante el no cumplimiento de la misma.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACIÓN, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
Sanciona con Fuerza de Ley:*

CAPITULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Créase en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el “**CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**”

El Consejo estará compuesto por cinco miembros: un representante de la Secretaría de Salud Pública; un profesional que represente a los profesionales de Río Grande y uno por Ushuaia, según la metodología dispuesta por reglamento; el Director del Hospital Regional de Río Grande y el Director del Hospital Regional de Ushuaia.

La duración de los cargos será de dos años para los profesionales que representen a las Asociaciones o Círculos de Profesionales de Río Grande y Ushuaia, y por el tiempo que duren en sus funciones para el representante de la Salud Pública y Directores de los Hospitales.

ARTICULO 2°.- Será presupuesto necesario para ejercer las profesiones o actividades de apoyo establecidas en la presente ley, que las personas comprendidas en la misma deban inscribir previamente sus títulos habilitantes en EL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACIÓN, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, órgano que será el responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las mismas, otorgar las respectivas matrículas, de acuerdo con la reglamentación, que establecerá las condiciones y procedimientos para la misma.

ARTICULO 3°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, EL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, deberá


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



cumplimentar el registro de los profesionales y técnicos que se enumeran en el artículo siguiente.

El otorgamiento de la Matrícula significa la autorización para el ejercicio de la profesión o actividad de apoyo respectiva, por ello será responsabilidad del Estado Provincial, asegurar la identidad de los solicitantes y la calidad de los títulos, certificaciones o recertificaciones presentados por los profesionales de la salud.

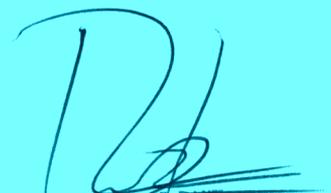
Dicha autorización podrá ser suspendida o cancelada definitivamente en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

El CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD está facultado para la implementación de las modalidades de registro y actualización de matrículas más adecuadas a los fines de dar cumplimiento a la ley Provincial N° 418.

Los profesionales a que se refiere el artículo siguiente de la presente ley, que por cualquier motivo, razón o circunstancia, interrumpan el ejercicio de sus actividades por un plazo mayor a dos (2) años consecutivos, mantendrán la matrícula, la cual será revalidada al momento de reiniciar la actividad profesional.

Las matrículas otorgadas a los profesionales incluidos en el artículo siguiente de la presente ley, deberán ser renovadas como máximo cada período de cinco (5) años a partir del primer otorgamiento y hasta el cumplimiento de treinta (30) años del ejercicio profesional; siendo responsabilidad del CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, establecer las normas atinentes que aseguren la renovación sobre la base de la certificación de la aptitud técnico – científica de los profesionales, sus antecedentes judiciales, éticos y/o sanciones, en los términos establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 4°.- El ejercicio de todas las profesiones de la salud, enumeradas en el inciso a) del presente artículo, serán regulados por la presente ley, su reglamentación, y la ley Nacional N° 17.132. Dicha enumeración no es taxativa sino, solo enunciativa, siendo facultad del CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, el agregado en sus registros de nuevas profesiones de la salud que no se encuentren contempladas en los mismos y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, su reglamentación, Ley Nacional N° 17.132 y Ley Provincial N° 418: inciso a):


OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



1- PROFESIONES DE SALUD:

- 1.1. Medicina.
- 1.2. Odontología.
- 1.3. Bioquímica clínica.
- 1.4. Psicología.
- 1.5. Enfermería.
- 1.6. Obstetricia.
- 1.7. Kinesiología.
- 1.8. Nutrición/dietología.
- 1.9. Psicopedagogía.
- 1.10. Farmacia.

2- ACTIVIDADES DE APOYO:

- 2.1. Instrumentación quirúrgica, musicoterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, podología, profesionales del servicio social o trabajo social.
- 2.2. Técnicos en: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, anestesiología, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas de salud, óptica, ortóptica, ortesis y prótesis, mecánica dental.

ARTICULO 5°.- Similar norma a la establecida en el artículo 3 de la presente ley, registrá para el caso de las matrículas de especialistas, ello, con arreglo a lo establecido en los artículos específicos para dicho reconocimiento y que son también objeto de la presente ley.

ARTICULO 6°.- Semestralmente las oficinas del Registro Civil notificarán al CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, la nómina de profesionales comprendidos en la presente ley, que hayan fallecido a los fines de proceder a la anulación de la matrícula correspondiente.

ARTICULO 7°.- El CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, estará facultado para suspender o inhabilitar preventivamente para el ejercicio de las profesiones de salud a las personas que padezcan enfermedades específicamente invalidantes o potencialmente peligrosas para sus pacientes, como así también aquellas judicialmente procesadas por delitos contra la honestidad de las personas.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



En lo que respecta a la incapacidad o la potencial peligrosidad, éstas, serán determinadas por una junta médica especial integrada por tres (3) médicos designados por El CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD y uno (1) designado por el interesado.

CAPITULO II

DE LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES MEDICOS Y ODONTÓLOGOS

ARTICULO 8°.- Todo profesional con título habilitante para el ejercicio de la medicina u odontología matriculado en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que hubiese adquirido los conocimientos especiales necesarios y los acredite debidamente según lo establecido por la presente ley y su reglamentación, tendrá derecho a obtener el certificado de especialista y como tal, podrá ejercer en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, prácticas médicas u odontológicas en un determinado campo de las mismas.

En el presente Capítulo sólo estarán comprendidos los profesionales médicos u odontólogos, quedando excluidos los demás profesionales, quienes se regirán por sus respectivas normativas.

ARTICULO 9°.- El CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialista conforme dictamen que produzca el COMITÉ PROVINCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS constituido a tal efecto.

ARTICULO 10°.- EL COMITÉ PROVINCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS se integrará con cuatro (4) miembros permanentes y cuatro (4) miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad que se haya de evaluar.

a) Miembros permanentes: Estará compuesto por dos (2) representantes del CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, uno de los cuales será designado presidente del COMITÉ, los restantes dos (2)


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



miembros representarán uno (1) al Hospital Regional de la ciudad de Ushuaia y el otro al Hospital Regional de la ciudad de Río Grande.

- b) Miembros Transitorios:** Estará compuesto por dos (2) representantes del CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, los restantes dos (2) miembros representarán uno (1) a las Asociaciones y Círculos de Profesionales que representen a la Provincia y el otro representará a la Sociedad Científica Nacional, Provincial, Regional, pertenecientes a la especialidad que en cada caso se deba tratar y que será avalado por el COMITÉ PERMANENTE. Estos especialistas actuarán además como jurados en la prueba teórica-práctica.

ARTICULO 11°.- EL COMITÉ PROVINCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS deberá ser convocado por lo menos una vez al año por el CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACION Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

ARTICULO 12°.- EL COMITÉ PROVINCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Estudiar y planificar la necesidad provincial de contar con especialistas.
- b) Recepcionar las solicitudes de todos los postulantes.
- c) Formación de jurados académicos para los exámenes de competencia.
- d) Análisis de los antecedentes curriculares de los postulantes.
- e) Establecer mecanismos de acreditación tendientes a revalidar la matrícula cada cinco (5) años.
- f) Autorizar la inscripción en la especialidad.
- g) Dar bajas disciplinarias y/o técnicas.
- h) Pronunciarse sobre toda otra cuestión no especificada en el presente.

ARTICULO 13°.- El comité constituido procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, tomar la prueba de competencia que corresponda a la especialidad y fundamentar por escrito el dictamen. La resolución adoptada será inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 inciso c).

ARTICULO 14°.- Los miembros permanentes del Comité Provincial de Especialidades Médicas y Odontológicas se reunirán anualmente durante el mes de noviembre a efectos de designar los miembros transitorios de especialidades que correspondan y convocar a los aspirantes para su examen.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



ARTICULO 15°.- Para el otorgamiento de la Matrícula de especialidades Médicas y Odontológicas se requiere:

- a) Poseer Título de Médico u Odontólogo.
- b) Además deberán poseer algunos de los siguientes requisitos:
 - 1.- Título habilitante de la especialidad, otorgado por el Ministerio o Secretaría de Salud, tanto Nacional como Provincial, universidad nacional, provincial o privada; sociedad científica nacional de reconocido prestigio y/o colegio médico o de odontólogos de ley, en este caso por única vez. La sola presentación de una de las constancias mencionadas habilitará a la obtención del título de especialista.
 - 2.- Aprobar el examen de competencia si se cuenta con algunos de los siguientes requisitos:
 - 2.1. Contar con cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la especialidad respectiva, posteriores a la obtención del título médico o de odontólogo y ejercida en forma ininterrumpida en servicios asistenciales reconocidos. La certificación de años de servicios deberá efectuarla el Jefe o Director del establecimiento, detallando tiempo, duración del mismo y frecuencia semanal, que no podrá ser inferior a veinte (20) horas semanales excluyendo guardias, según la determinación de la reglamentación.
 - 2.2. Certificado de aprobación de residencia en la especialidad que sea reconocida, conforme lo determine la reglamentación y/o certificado de curso de postgrado dictado por universidad nacional, cuyas características deberá determinar la reglamentación.
 - 3.- En carácter de excepción y, por única vez, podrán obtener matrícula de especialistas aquellos profesionales médicos u odontólogos que ejerzan en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al primer llamado a inscripción y que reúnan los siguientes requisitos:
 - 3.1. Título de Médico u Odontólogo.
 - 3.2. Además deberán poseer alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Para los que no posean residencia, deberán acreditar el desempeño ininterrumpido y único de la especialidad durante un mínimo de diez (10) años en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante certificado institucional de servicios hospitalarios a cargo de jefes de servicios.
 - b) Para los que posean residencia, deberán acreditar certificado de aprobación de la residencia en especialidad reconocida, conforme lo determine la reglamentación más la cantidad de años de ejercicio en la misma especialidad hasta completar los cinco (5) años, sin diferenciar si la


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



prestación fue en sector público o privado, pero siempre dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 16°.- Una vez obtenido el reconocimiento para el ejercicio de la especialidad de acuerdo con los requisitos exigidos por la presente Ley y su reglamentación, el profesional deberá dedicarse exclusivamente a ella o especialidad afín, con excepción de la atención de urgencias comprobadas, prestaciones como médico u odontólogo de guardia o atención primaria de acuerdo a directivas de la autoridad de Salud Pública para quienes se encuentren en relación de dependencia laboral.

ARTICULO 17°.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior previa comprobación por el Comité de Especialidades Médicas y Odontológicas dará lugar a:

a) Advertir la anormalidad al profesional bajo apercibimiento de proceder a la anulación del certificado de especialista.

ARTICULO 18°.- Los especialistas contarán con los siguientes derechos:

- a) Presentarse a concurso de la especialidad.
- b) Hacer uso del certificado correspondiente en avisos, recetas y todo otro medio ético de información.
- c) Desempeñarse en actividades periciales que demande la especialidad.
- d) Derecho a cobrar honorarios diferenciales de acuerdo a lo que determine la reglamentación y según lo estipulen los convenios con seguridad social, debiendo determinarse en la misma quienes accederán a esta prerrogativa en cada región.

ARTICULO 19°.- El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y los deberes y derechos que ello le acuerda, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Comité de Especialidades Médicas y Odontológicas. En caso de que desee volver al ejercicio de esa misma especialidad, deberá proceder nuevamente como lo establece la presente ley, pero podrá reobtenerla hasta el cumplimiento del vencimiento establecido para la primera instancia, siempre y cuando el pedido lo efectúe en un lapso no inferior a los dos años de haber renunciado a su especialidad.

ARTICULO 20°.- El certificado de especialista será otorgado por el CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD y suscripto por EL COMITÉ PROVINCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS U ODONTOLÓGICAS.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



ARTICULO 21°.- El aspirante a una especialidad tendrá derecho a:

- a) Peticionar la constitución del Comité de Especialidades Médicas y Odontológicas cuando considere que reúne los conocimientos y requisitos necesarios previstos en esta ley para el ejercicio de la especialidad.
- b) Recusar con causa a cualquiera de los miembros del Comité.
- c) Presentarse anualmente si mediara denegatoria conforme el inciso a), hasta obtener el reconocimiento.
- d) Presentarse de acuerdo a lo previsto en el inciso a) después de transcurridos dos (2) años de la sanción dispuesta en el artículo 17 inciso a) para acceder a la misma especialidad.

CAPITULO III

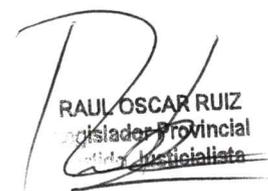
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22°.- En uso de las atribuciones conferidas en esta Ley, EL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, podrá sin perjuicio de las penas que determine la justicia ordinaria y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteración de las infracciones a esta Ley, suspender la Matrícula de los profesionales.

ARTICULO 23°.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte el CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que correspondan, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas según se establezca en la reglamentación.
- c) Suspensión de la Matrícula de un (1) mes a cinco (5) años.

Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación. EL CONSEJO PROVINCIAL DE


RAUL OSCAR RUIZ
Consejero Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD está facultado para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto de vista sanitario.

ARTICULO 24°.- EL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD queda facultado para establecer el procedimiento sumarial correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y previendo su sustanciación con arreglo al respeto del derecho de defensa de los imputados e incluyendo trámite sumarísimo para aquella situación de extrema gravedad que requieran de tal recurso extraordinario.

ARTICULO 25°.- Las acciones para poner en ejecución las sanciones, prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley, a su reglamentación o resoluciones dictadas en consecuencia.

ARTICULO 26°.- Contra las resoluciones que dicte EL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, solo podrá interponerse el Recurso Contencioso Administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En estos recursos se correrá vista al CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

ARTICULO 27°.- En ningún caso se dejará en suspenso las sanciones impuestas por los infractores a la presente Ley, su reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte EL CONSEJO PROVINCIAL DE MATRICULACION, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

ARTICULO 28°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley en un término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 29°.- DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA: En todo aquello que no esté previsto en esta ley, será de aplicación la Ley Nacional N° 17.132.-

ARTÍCULO 30°.- De forma.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista